



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL
LXVI LEGISLATURA
DCSPPC/017/2019

DECRETO No.
LXVI/RFLEY/0617/2019 I P.O.
UNÁNIME

H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE. –

La Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción I de la Constitución Política, 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, todos del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente dictamen, elaborado con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 01 de febrero de 2019, el Diputado Miguel Francisco La Torre Sáenz integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó iniciativa para reformar el Decreto a fin de reformar diversas disposiciones de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua.

II.- Con fecha 26 de marzo de 2019, los diputados y Diputada Alejandro Gloria González representante del Partido Verde Ecologista de México; Francisco Humberto Chávez Herrera, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA; Lorenzo Arturo Parga Amado y Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano; todos de la LXVI legislatura, presentaron iniciativa con carácter de Decreto a fin de reformar la Ley de Vialidad y

A545 A685 A1230/LEAT/GAOR/RMO/GTN

1



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL
LXVI LEGISLATURA
DCSPPC/017/2019

Tránsito para el Estado de Chihuahua, en materia de legalidad en la detención de conductores.

III.- Con fecha 10 de octubre de 2019, la y el Diputado Lorenzo Arturo Parga Amado y Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano, de la LXVI legislatura, presentaron iniciativa con carácter de Decreto a efecto de reformar el artículo 48, fracción VI de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, respecto al uso de teléfonos celulares o aparatos mecánicos o electrónicos al conducir.

IV.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha 08 de diciembre de 2018, 28 de marzo y 17 de octubre de 2019, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a esta Comisión de Dictamen Legislativo las iniciativas de mérito a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

V. La primera de las iniciativas citadas y enunciada con el número de asunto 545 se sustenta bajo los siguientes argumentos:

"La iniciativa que ahora acudo a someter a su consideración es el resultado de un trabajo conjunto que llevó a cabo el de la voz con quienes integran al Consejo Consultivo de Vialidad. Se debe mencionar que durante las labores de análisis a los diferentes cuerpos normativos en la materia, se detectaron diversos aspectos que, a nuestro juicio, deben ser modificados

A545 A685 A1230/LEAT/GAOR/RMO/GTN



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL
LXVI LEGISLATURA
DCSPPC/017/2019

por las razones que más adelante se esgrimirán, así como por tratarse de temas que impactan de manera directa a una gran parte de la ciudadanía.

De igual manera, como quedó asentado en el proemio de este documento, esta iniciativa tiene un doble propósito, por un lado, reformar la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua; y por otro, enviar un exhorto al Fiscal General de esta Entidad.

En primer término, habré de referirme a la reforma al ordenamiento mencionado en el párrafo próximo anterior.

La transparencia en la actuación de las autoridades constituye un requisito indispensable de las sociedades democráticas, por lo que se deben destinar las acciones necesarias para garantizar que la ciudadanía pueda tener pleno acceso a la información en relación con la actividad gubernamental.

Quienes laboran en la Corporación de Vialidad y Tránsito como comandantes y oficiales deben cumplir con ciertas obligaciones establecidas en la Ley y el Reglamento, por lo que al efecto se propone introducir una más que consista en portar durante toda su jornada, adherida a su uniforme, la videocámara que les sea asignada.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL
LXVI LEGISLATURA
DCSPPC/017/2019

Lo anterior, en un afán de transparentar la actuación de este personal cuyo trabajo implica el trato directo con el público y por lo tanto, es susceptible de que se generen un sinnúmero de discusiones entre las autoridades y la ciudadanía. Sin embargo, al quedar éstas grabadas en una videocámara, se permitirá aclarar cualquier situación que se suscite, representando un medio idóneo para hacer constar evidencia, por un lado, del trabajo de comandantes y oficiales, y por otro, de las y los ciudadanos. Así como también constituirá una medida para inhibir posibles actos de corrupción de ambas partes.

Se debe destacar que si bien es cierto, a la fecha, algunas personas que se desempeñan como comandantes y oficiales usan la referida videocámara, al no encontrarse expresamente establecido en la Ley que deben hacerlo, se convierte en una acción discrecional, el portarla o no. Por lo tanto, con la mencionada adición, al artículo relativo a las obligaciones de comandantes y oficiales, se pretende elevar a rango de obligación la portación de ese aparato.

Otro aspecto a modificar, en la multicitada Ley, tiene que ver con las zonas reservadas para personas con discapacidad, también llamados "cajones azules".

Resulta innegable que las personas con cualquier tipo de discapacidad deben representar, para toda sociedad, un sector prioritario, al que se le dote de la legislación, políticas públicas y cualquier herramienta necesaria

A545.A.685.A.1230/LEAT/GAOR/RMO/GTN



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL
LXVI LEGISLATURA
DCSPPC/017/2019

para su cabal desarrollo e inclusión. Así pues, desde hace ya varias décadas, en nuestro país y en el Estado de Chihuahua, se ha diseñado el equipamiento urbano específico para sus requerimientos, procurando, en todo tiempo, que puedan realizar sus actividades con el menor número de complicaciones y contratiempos que pudiera generarles su situación particular.

En razón de lo anterior, surgen los ahora llamados "cajones azules" para asegurar un espacio de estacionamiento prioritario a quienes tienen alguna discapacidad.

Al efecto, la Ley de Vialidad y Tránsito vigente contempla como infracción grave, en el inciso D) de su artículo 91, el: "estacionarse en las zonas reservadas para personas con discapacidad, cuando en el vehículo no se transporte a persona con discapacidad neuromotriz permanente o invidentes y que aun contando con la autorización correspondiente, haga mal uso de ella; o frente a rampas especiales de acceso a las banquetas diseñadas especialmente para personas con discapacidad".

Al estar ya contemplado como infracción grave el invadir estos espacios reservados, por quien no tiene derecho a hacerlo, es que me permito proponer que lo recaudado por concepto de estas infracciones se destine a organizaciones de la sociedad civil que fomenten la inclusión y desarrollo de personas con discapacidad, como una medida para distribuir, precisamente a favor de este grupo vulnerable, estos recursos económicos.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL
LXVI LEGISLATURA
DCSPPC/017/2019

Otro tema que aborda esta iniciativa es el relativo a la facultad, consagrada en el artículo 100 de la multicitada Ley, que permite a las y los oficiales de tránsito solicitar e incluso retener algún documento, en caso de infracción.

No obstante, se debe señalar que la retención de documentos a que se ha hecho alusión constituye un acto intimidatorio que puede ser el punto de partida de actos de corrupción, además de que genera una serie de molestias desproporcionadas a las y los ciudadanos, por lo que bastaría que se requiera únicamente la exhibición y, en consecuencia, se elimine el segmento normativo que permite retenerlos.

Aunado a lo anterior, se tiene que la misma Ley, en su artículo 101, señala los supuestos en que podrán ser retirados de circulación los vehículos, dentro de los que destaca el que dispone: "Por conducir, maniobrar o manejar en estado de intoxicación por alcohol, drogas u otras sustancias igualmente tóxicas, que alteren su capacidad para conducir, maniobrar o manejar. En este caso la retención del vehículo será por un plazo máximo de doce horas en la delegación de tránsito y/o vialidad, tiempo en el cual el vehículo queda bajo el resguardo de la delegación, y en la cual el infractor a través de un familiar o conocido podrá recoger el vehículo. Si transcurrido el plazo anterior el vehículo no es recuperado, éste será remitido al corralón que determine la delegación".



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL
LXVI LEGISLATURA
DCSPPC/017/2019

Reitero la importancia que reviste lo antes señalado, ya que el conducir un vehículo bajo el influjo de cualquier sustancia tóxica representa, además de una falta administrativa, una acción que refleja una total inconsciencia por parte de quien la realiza, pues se pueden ocasionar daños graves y en el peor de los casos, hasta pérdidas humanas por este tipo de conductas. Por lo que, sirva también esta iniciativa para reconocer las labores de prevención y sanción que realizan las autoridades de tránsito para este tipo de casos, y que coadyuvan con la seguridad pública de todas y todos los chihuahuenses.

Sin embargo, es preciso comentar que hay casos en que, cuando se defiende a alguna persona por conducir en estado de intoxicación, ésta viene acompañada de alguien más. Supuesto en el cual, debe existir la posibilidad de que no se realice la retención del vehículo, si la o el acompañante puede manejar el automotor.

Ahora bien, a través de esta iniciativa, propongo así mismo enviar un exhorto al Fiscal General del Estado, en los términos y por las razones que a continuación me permito precisar.

El artículo 93 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua señala, de manera enunciativa, las atribuciones y obligaciones de quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo de la Entidad, específicamente su fracción IV a la letra dice: "Expedir todos los reglamentos que estime convenientes y, en general, proveer en la esfera administrativa cuando fuere necesario o útil



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL
LXVI LEGISLATURA
DCSPPC/017/2019

para la más exacta observancia de las leyes, promoviendo la participación ciudadana en los términos de la Ley".

Por su parte, la Ley de Vialidad y Tránsito dispone, en su artículo 12, las atribuciones del Fiscal General del Estado, dentro de su ámbito de competencia. En dicho numeral, en su fracción V, se señala que podrá: "Proponer al titular del Poder Ejecutivo del Estado la modificación, reformas o adiciones que requiera la presente Ley o sus reglamentos".

Se desprende de lo asentado en párrafos anteriores que la facultad reglamentaria recae en el titular del Poder Ejecutivo Estatal, y que para efectos del Reglamento de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, será el Fiscal General de la Entidad quien pueda proponerle, al primero, cualquier modificación, reforma o adición que requiera dicho cuerpo normativo, es que el exhorto que se pretende enviar, a través de esta iniciativa, se plantea dirigido en esos términos.

En cuanto a su contenido, se debe destacar que es en el antes referido Reglamento en donde se contiene el fundamento que permite, al día de hoy, infraccionar a las persona conductoras que no se detengan cuando un semáforo se encuentra en luz ámbar, lo cual no debe ser sujeto de sanción. No obstante, las normas internacionales en la materia señalan que el color ámbar es signo de prevención, por lo cual no implica la necesidad de que se realice un alto total, en nuestra Entidad dicha conducta es causa de infracción.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL
LXVI LEGISLATURA
DCSPPC/017/2019

La problemática descrita en el párrafo próximo anterior debe ser solucionada a la brevedad posible, sin embargo, al no ser facultad de este Congreso el realizar la reforma a dicho Reglamento, y en estricta observancia a las competencias de los poderes, se envía un atento exhorto a las autoridades que efectivamente pueden gestionarlo y realizarlo.

Por tratarse de un tema que afecta a un gran número de personas en nuestra Entidad, es que solicito que la parte de la iniciativa relativa al Acuerdo sea de urgente resolución, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 174 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de esta Entidad"

VI.- La segunda de las iniciativas citadas y enunciada con el número de asunto 685 se sustenta bajo los siguientes argumentos:

Se dice que México, y en nuestro caso, Chihuahua, ya tienen muchas leyes, que lo realmente importante es que se aplique la Ley. Es cierto, existen muchas leyes, pero, de qué nos sirven si las mismas afectan más a las personas de lo realmente les beneficia.

De lo mencionado, podemos hablar de casos concretos como la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua: Una Ley que no tiene un catálogo de derechos de los conductores y cuya ambigüedad da paso a una ley que parece más recaudatoria antes que una regulación de tránsito y de vialidad. Es entonces que nos obliga a nosotros como legisladores a

A545 A685 A1230/LEAT/GAOR/RMO/GTN



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL
LXVI LEGISLATURA
DCSPPC/017/2019

trabajar para hacer de esta regulación una ley para el bienestar de Chihuahua.

Lo que motiva a esta iniciativa de reforma a la ley es precisamente la afectación sufrida por la sociedad, no es ningún secreto para quienes legislamos, ni para la ciudadanía, las intenciones recaudatorias que presentan muchos de las y los oficiales de tránsito, muchas veces siendo inducidos por un superior para actos de corrupción.

Las formas de corrupción se han refinado, en la actualidad amedrentan a la ciudadanía primero con remitirlos a otras autoridades, se les advierte el costo de las multas y el tiempo perdido, incluso aunque no se haya cometido una falta, se le hace creer a las personas que serán llevadas a la dirección de tránsito donde perderán tiempo y dinero.

Incluso desde otras áreas administrativas se cometen ilícitos, toda vez que hasta para la entrega de licencias se cometen actos de corrupción, el año pasado, informaron diversos periódicos del Estado, se auditó al área administrativa de licencias, en las que se encontraron al menos 20 agentes de dichas actos denominados "coyotaje".

Hay diversos factores que impulsan estos actos de afectación al Estado y a la ciudadanía, el primero de ellos, es una Ley que le permite a las y los oficiales de tránsito detener a cualquier persona conductora y remitirla a la Dirección de Tránsito, acto de molestia que pueden realizar arbitrariamente

A545 A685 A1230/LEAT/GAOR/RMO/GTN



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL
LXVI LEGISLATURA
DCSPPC/017/2019

los agentes sin ninguna consecuencia, y de la cual pueden abusar para asustar a la gente, y así después con la amenaza en mano, lograr beneficiarse ilícitamente.

La desprotección de la ley, la cultura de la corrupción y la facilidad de comisión, han creado un ambiente recaudatorio en una corporación que ha sido manchada por unos cuantos. Se dice con cierta facilidad y se puede mencionar varias veces la palabra "corrupción", pero estamos obligados a tomar con seriedad este cáncer institucional.

Para muestra de ello, podemos mencionar como indicó el periódico El Heraldito, que este 15 de febrero del 2019, el mismo director de tránsito en Ciudad Juárez, encontró a uno de sus agentes en media "mordida", o el año pasado como también anotó en periódico digital "Entre Líneas" se grabó en la Ciudad de Chihuahua a un agente en el mismo proceso ilícito. Es importante reiterar que lo que contribuye a esta cultura de las famosas "mordidas" en gran medida es que la ciudadanía se sabe indefensa, y prefiere por mucho corromper a un agente que enfrentarse al monstruo burócrata de vialidad, mismo que se sustenta en una Ley que no ve al conductor como persona, como alguien con derechos, sino meramente un contribuyente, listo para ser presa de la recaudación. No es que se exima a la ciudadanía de su ilícito, sino que también en principio estos deben ser remitidos a las autoridades correspondientes por su delito.

A545 A685.A1230/LEAT/GAOR/RMO/GTN



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL
LXVI LEGISLATURA
DCSPPC/017/2019

La motivación jurídica de esta iniciativa en tanto a derechos de la ciudad y la libre circulación, versa en contribuir con reformas que cambien el fondo de la Ley, para precisamente, convertirla en una Ley que le dé oportunidad a la ciudadanía chihuahuense de ser o no ser sancionadas conforme a normas justas, que prioricen la seguridad vial antes que la intención de hacerse de allegar algún ingreso económico.

Cuando la Ley de Vialidad y Tránsito omite catálogos de derechos, cuando deja a la ambigüedad los conceptos y permiten la arbitrariedad de la función de un agente del Estado, da paso a vacíos que afectan el desempeño de los funcionarios públicos y de las instituciones.

Estas afectaciones inician dañando el Derecho a la Ciudad, definido como aquel que "amplía el tradicional enfoque sobre la mejora de la calidad de vida de las personas centrado en la vivienda y el barrio hasta abarcar la calidad de vida a escala de ciudad y su entorno rural, como un mecanismo de protección de la población que vive en ciudades o regiones en acelerado proceso de urbanización. Esto implica enfatizar una nueva manera de promoción, respeto, defensa y realización de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales garantizados en los instrumentos regionales e internacionales de derechos humanos."

Visto lo anterior, en tanto a que el Derecho a la Ciudad se constituye como una forma nueva de entender los derechos civiles, políticos, económicos,

A545 A685 A.1230/LEAT/GAOR/RMO/GTN



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL
LXVI LEGISLATURA
DCSPPC/017/2019

sociales, culturales y ambientales, y puesto que el Derecho a la Ciudad es interdependiente de todos los anteriores.

Además hablamos de que existe en la actualidad lesiones al derecho de la movilidad y libre circulación urbana, pues no tendría en ningún momento que sentirse la ciudadanía que circula chantajeada o amenazada injustamente por las autoridades, toda vez que esta preocupación demerita el acceso a los derechos inherentes del ser humano, lo anterior partiendo de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha hablado de este derecho como aquel que no requiere propósito o razón de ser, y por tanto no debería haber un acoso de la función pública; esto conforme a lo siguiente:

"El derecho de circulación se trata del derecho de toda persona a trasladarse libremente de un lugar a otro...

El disfrute de este derecho no debe depender de ningún objetivo o motivo en particular de la persona que desea circular o permanecer en un lugar. Se trata de una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona."¹

La necesidad como miembros de una ciudad, vaya, dígame mejor, habitantes de una ciudad, es poder circular en la misma; de tal manera que el desarrollo sostenible de una ciudad depende de que quienes la integren

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ricardo Cannese c. Paraguay, sentencia de 31 de agosto de 2004



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL
LXVI LEGISLATURA
DCSPPC/017/2019

puedan acceder a la economía y a la dinámica social, de tal forma que se autoimpulse, dándose una relación estrecha entre la movilidad de las personas y los factores económicos de una ciudad.

Por ello que este derecho humano a la libre circulación, entiéndase, movilidad universal y acceso a la ciudad, se conforme de manera colectiva, esto así como un derecho social, pues el libre tránsito de las y los chihuahuenses dentro de sus localidades constituye el principio de otros derechos, de un contenido cultural, económico y social. Claramente porque la posibilidad de trasladarse dentro de la mancha urbana o de la comunidad es lo que permite a cualquier persona acceder a la educación, a los centros culturales, a los centros económicos, o simplemente, a las áreas de esparcimiento. Esta reflexión de derechos se puede ver contrariada con las arbitrariedades de la actuación de los servidores públicos de vialidad y tránsito.

No hay duda de que cuando te sacan de circulación y te llevan a la Dirección de Tránsito, o en su caso a una delegación, para verificar la posible comisión de una falta, te están haciendo gastar tu combustible, te implica la pérdida de tu tiempo y genera otras afectaciones que no podemos dejar impunes. Haciendo un énfasis a que no podemos dejarlas impunes cuando se habla de un retiro de vehículo injustificado.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL
LXVI LEGISLATURA
DCSPPC/017/2019

Añádase a lo anterior, que esta iniciativa **se fundamenta en los criterios constitucionales y convencionales del debido proceso, así como las garantías mínimas para la protección de derechos en los actos de molestia.** Pues es de observarse lo establecido en los artículos constitucionales de numeral 14 y 16 respecto a lo que este concepto corresponde.

Por ello que se reitere el aspecto de la mala actuación de la autoridad, del error de la autoridad que incluso puede llegar a ser una detención ilegal, ya que se priva de la libertad a la o el conductor en lo que se averigua si realmente es un infractor. Se trata entonces de prevenir el acto irregular, y en su caso también, la reparación de daño cometido a la ciudadanía; estos actos de molestia se constituyen como una actuación irregular de la autoridad, ya sea con negligencia o de manera dolosa, en los que se priva de la libertad o se causa un perjuicio a cierta persona sin razón suficiente para ello; sin embargo, la Carta Magna nos abre un panorama sobre el debido proceso y la forma correcta de la actuación de la autoridad, por ejemplo los artículos 14 y 16 marcan:

"Artículo 14: A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. **Nadie podrá ser privado de la libertad** o de sus propiedades, posesiones o derechos, **sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL
LXVI LEGISLATURA
DCSPPC/017/2019

esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

Con el artículo anterior destacamos los principios esenciales del proceso, en tanto a la seguridad de no ser detenido sin razón, ahora bien, se observa que el artículo tiene dos partes, la primera en tanto a la retroactividad de la ley y de tribunales: "Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos," podemos destacar que el primer bien tutelado por el artículo constitucional es la libertad, a la que referimos en el término de esta iniciativa, luego todos los actos de autoridad de molestia contra particulares, entonces aparece una segunda parte del mismo párrafo del 14 constitucional que dice: **"en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho"**, esta última parte establece que no sólo debe ser ante tribunales y leyes anteriores, sino que también debe seguirse las formalidades mínimas enmarcadas por la Ley; el principio de cualquier seguridad jurídica, es la que perciben los gobernados cuando los



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL
LXVI LEGISLATURA
DCSPPC/017/2019

gobernantes son justos en sus decisiones y no hay duda alguna sobre el porqué de la actuación de la autoridad.

Súmese también el artículo 16:

Artículo 16: Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

*El artículo 16 Constitucional abunda en los actos de molestia que puede ejercer la autoridad sobre los particulares, curiosamente, extiende la segunda parte del primer párrafo del artículo 14 al establecer los criterios mínimos que deben tener dichos actos, las formalidades esenciales, haciendo un especial hincapié en las detenciones: **"En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley..."** Debemos destacar que puede hablarse con un lenguaje que*



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL
LXVI LEGISLATURA
DCSPPC/017/2019

intuye el proceso penal y la función jurisdiccional de Tribunales, no obstante esa posible intuición, los artículos desde su concepción en la Constitución de 1857, su traspaso a la Constitución de 1917 y hasta la fecha con todas las reformas hechas, dichos artículos aún refieren a cualquier proceso, aunque este sea administrativo como lo son **las detenciones y sanciones de vialidad y tránsito**, pues cualquier acto de molestia, e incluso más estos que pueden llegar a la privación de la libertad, deben estar sujetos a las garantías básicas y esos formalismos que hemos detallado con los artículos constitucionales en mención. Sirve a efectos de reforzar los criterios sostenidos, las siguientes jurisprudencias:

Época: Décima Época Registro: 2011340 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 29, Abril de 2016, Tomo III Materia(s): Constitucional Tesis: I.1o.A.E. J/3 (10a.) Página: 1918

ACTOS TERMINALES EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. DEBEN DISTINGUIRSE ENTRE LOS DE MOLESTIA Y LOS PRIVATIVOS, A FIN DE CONSEGUIR, PRIORITARIAMENTE, LA DEFENSA DE LOS PROBABLES AFECTADOS.

La finalidad, el alcance o la trascendencia que tenga el acto terminal es determinante para definir cómo debe conformarse o estructurarse el procedimiento administrativo, de manera que permita conseguir, prioritariamente, la defensa de los probables afectados, por lo que debe distinguirse entre actos de molestia y actos privativos. En relación con éstos,



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL
LXVI LEGISLATURA
DCSPPC/017/2019

el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone, antes de emitirlos, someter a las partes a un esquema de juicio previo donde se observen las formalidades esenciales del procedimiento; de ahí que el diseño estructural y la funcionalidad u operación de estos procedimientos deben atender a estas condicionantes básicas y sine qua non. El mismo tratamiento debe darse a los actos constitutivos de un nuevo status que pueda disminuir prerrogativas o situaciones creadas (impedir acciones, afectar propiedades o situaciones, eliminar posiciones jurídicas, entre otros). En todos estos casos debe satisfacerse el debido proceso legal, con amplias y suficientes posibilidades de defensa. En cambio, cuando el procedimiento tenga como acto terminal uno de molestia o declarativo, sólo debe observarse la garantía de legalidad, prevista en el artículo 16 constitucional.

Época: Décima Época Registro: 2005716 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.) Página: 396

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro",



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL
LXVI LEGISLATURA
DCSPPC/017/2019

las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por

A545 A685 A1230/LEAT/GAOR/RMO/GTN

20



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL
LXVI LEGISLATURA
DCSPPC/017/2019

ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Sea fundamento de lo sostenido la siguiente jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, misma que es vinculante al Estado Mexicano y debe ser aplicada por todas las autoridades conforme a los artículos 1º y 133:

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CASO ARGÜELLES Y OTROS VS. ARGENTINA SENTENCIA DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2014

VIII-2 DERECHOS A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y A LA PROTECCIÓN JUDICIAL

A. Garantías de competencia, independencia e imparcialidad

A.2 Consideraciones de la Corte

144. El artículo 8.1 de la Convención Americana establece que "[f]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL
LXVI LEGISLATURA
DCSPPC/017/2019

de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

145. Por su parte, el artículo 25.1 de la Convención Americana señala que "[t]oda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales". El Tribunal ha señalado que "el artículo 25.1 de la Convención contempla la obligación de los Estados Partes de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dicha efectividad supone que, además de la existencia formal de los recursos, éstos den resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados ya sea en la Convención, en la Constitución o en las leyes".

146. En principio, la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, sin perjuicio de que otros órganos o autoridades públicas puedan ejercer funciones jurisdiccionales en determinadas situaciones específicas. Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

**COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL-
LXVI LEGISLATURA
DCSPPC/017/2019**

mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8.1 de la Convención Americana.

Con base a lo anterior es que la propuesta que se presenta a su consideración radica en:

- 1º. Mejorar el esquema anticorrupción contenido en la Ley.*
- 2º. Avalar los instrumentos médicos de medición para que sean pruebas objetivas.*
- 3º. Adecuar parte del debido proceso en la detención de conductores.*
- 4º. Vincular las sanciones derivadas de la Ley al conductor que haya cometido el ilícito, y no al vehículo que puede ser razón de perjudicar a un tercero.*
- 5º. Que la autoridad vial pague el costo de la gasolina y de horas laborales perdidas cuando detenga a un conductor injustificadamente y le haga trasladarse a la delegación, pues es un acto de molestia injustificado que además el particular debe asumir."*

VII.- La tercera de las iniciativas citadas y enunciada con el número de asunto 1230 se sustenta bajo los siguientes argumentos:

"En nuestra sociedad moderna el uso de los celulares se convirtió en una necesidad, la utilización de este medio de comunicación es una herramienta de uso múltiple, pues aunamos a la comunicación contiene

A545 A685 A1230/LEAT/GAOR/RMO/GTN

23



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL
LXVI LEGISLATURA
DCSPPC/017/2019

una serie de beneficios extras, se puede acceder a información de manera inmediata, a música, a juegos, a recepción y envío de mensajes de manera instantánea, incluso tenemos en el teléfono cámara fotográfica y de video de alta calidad, envío de documentos, almacenamiento de información, entre muchas funciones que conforme avanza a la tecnología se le han implementando en la funcionalidad del mismo.

Es importante establecer que dado su eficacia el uso del teléfono móvil, aparte de haberse generalizado su uso, ello simplifica y facilita la vida de las personas, sin embargo, encontramos cuestiones negativas en el uso de los celulares, como la falta de comunicación personalizada en la sociedad, el alejamiento de la convivencia en las personas, incluso de las familias, por la atención que capta este artefacto en el usuario, es decir, la atención que se pone por parte del usuario al momento de la utilización de este instrumento es muy amplia lo que conlleva a que se olvida de su entorno.

De acuerdo al reporte estadístico realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) durante el año 2016, el 71.5 por ciento de los mexicanos (77.7 millones de personas) cuentan con teléfono celular, y si de smartphones hablamos, el 66.3 por ciento o 2 de cada 3 mexicanos ya cuentan con uno. Estas cifras dan respuesta a la creciente popularidad de las ya conocidas redes sociales, tales como Instagram, Facebook, Whatsapp, Twitter y Snapchat.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL
LXVI LEGISLATURA
DCSPPC/017/2019

Partiendo de ahí y de esta premisa encontramos que el uso generalizado de este artefacto es algo cotidiano, algo con lo que la sociedad moderna está viviendo y el cual no ha tenido límites, al grado de convertirse en un severo problema, como lo es que se utiliza mientras las personas caminan en la calle e incluso mientras conducen, la atención de las personas mientras atienden el celular se ve disminuida en un gran porcentaje lo que implica que el uso de celulares en la conducción de vehículos a llegado a provocar un gran índice de accidentes. Según la Asociación Mexicana de Internet, 6 de cada 10 mexicanos acceden a alguna red social y equivocadamente muchos incluso lo hacen mientras están al volante. De hecho, en México las tres principales causas de accidentes viales son el exceso de velocidad, el consumo de alcohol y el uso del celular o algún dispositivo móvil, asegura el Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes (CONAPRA).

Una simple distracción de cinco segundos al revisar una notificación de cierta red social o desviar la mirada al leer y al redactar un mensaje de texto, puede causar una tragedia de por vida. Aunque este corto tiempo de descuido puede parecer insignificante para muchas personas, en una ruta a alta velocidad, el trayecto recorrido puede llegar a ser de más de 91 metros. Si bien, el 80 por ciento de los accidentes automovilísticos son por causa de alguna distracción, al usar el celular y redactar mensajes, o "textear", como se le dice hoy en día, esto aumenta en un 400 por ciento la posibilidad de ocasionar un accidente vial. De igual manera, según un informe publicado por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en 2015,



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL
LXVI LEGISLATURA
DCSPPC/017/2019

usar el celular en modo "manos libres" no reduce el riesgo ya que la distracción, es provocada tanto por hablar como por escribir o leer mensajes de texto.
<http://www.juarezhoy.com.mx/index.php/juarez/item/16651-consecuencias-del-uso-del-celular-al-manejar>.

Atendiendo esta problemática se han llevado a cabo regulaciones en relación a esta conducta relativa a la conducción utilizando celulares mientras se realiza la actividad de conducción, en nuestro Estado se encuentra legislada la conducta antes referida de una forma prohibitiva, es decir en lo referente a la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua en el ARTÍCULO 48 que a la letra dice "Queda prohibido a conductores y pasajeros de los vehículos: I. Tirar o arrojar basura u objetos desde el interior del vehículo hacia el exterior; II. Transportar un número de personas superior al número de plazas o asientos cuya capacidad posea el vehículo; III. Abordar o descender de los vehículos cuando se encuentren en movimiento; en todo caso el ascenso o descenso del vehículo lo efectuarán del lado que se encuentre más cercano a la banqueta una vez que éste haya detenido totalmente su marcha; IV. Viajar en las salpicaderas, estribos o defensas de los vehículos; V. Cargar sobre sus piernas niños, mascotas u objetos al conducir; **VI. Operar o accionar teléfonos celulares o cualquier otro aparato mecánico o electrónico mientras los vehículos se encuentren en movimiento, con excepción de los pasajeros y conductores de vehículos de paso preferencial o emergencia;** y, VII. Las demás que establezcan esta Ley y sus reglamentos.

A545 A685 A1230/LEAT/GAOR/RMO/GTN

26



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL
LXVI LEGISLATURA
DCSPPC/017/2019

*Sin embargo el presente antes referido establece dentro de la hipótesis en referencia que la restricción opera **mientras los vehículos se encuentren en movimiento**, lo que limita a la aplicación de la sanción a quienes llevan a cabo esta operación sea mientras el vehículo esta en movimiento lo que libera la restricción al conductor que para momentáneamente el vehículo para llevar a cabo las conductas no permitidas, es por ello que al momento de aplicar por parte de las autoridades la infracción correspondiente a las personas que se encuentran conduciendo utilizando celular simplemente detiene la marcha o utilizan los altos, los semáforos, en los retornos, en estas situaciones los vehículos no se encuentran en movimiento y los conductores pretenden evadir la responsabilidad pues refieren que el vehículo no se encuentra en movimiento, lo que implica que al agente vial se le dificulta la aplicación de imposición de la multa.*

*Es por ello que las autoridades viales cuando pretenden imponer la sanción a los conductores que conducen pero que utilizan el celular cuando detiene la marcha arguyendo que el vehículo no se encuentra en movimiento por lo que no le es posible al oficial imponer la sanción lo que implica que el agente vial recurre al Reglamento de Tránsito y Vialidad del Estado de Chihuahua a la reforma que fue establecida en el mismo y publicada en el periódico oficial del Estado en fecha Sábado 09 de Marzo del 2019 en el Artículo 59.- Se prohíbe a los conductores de vehículos:.....**XXIX. Utilizar radios de comunicación, teléfonos celulares o aparatos análogos al conducir**, es por ello indispensable llevar a cabo la*

A545 A685 A1230/LEAT/GAOR/RMO/GTN



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL
LXVI LEGISLATURA
DCSPPC/017/2019

armonización correspondiente entre la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Chihuahua y el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Estado de Chihuahua a efecto de que la primera norma de la antes referida entorne dentro de la hipótesis correspondiente la prohibición de conducir utilizando celular sin que la mediara la característica que el vehículo este en movimiento, sino que sea general la prohibición."

VIII.- Quienes integramos la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil, después de entrar al estudio y análisis de las iniciativas de mérito, formulamos las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- Al analizar las facultades competenciales de este Alto Cuerpo Colegiado, quienes integramos esta Comisión de Dictamen Legislativo, consideramos que se cuenta con las atribuciones necesarias para elaborar el dictamen correspondiente.

II.- La iniciativa enunciada con el número de asunto 545, en lo general, refiere que su propuesta fue elaborada de forma conjunta con el Consejo Consultivo de Vialidad. En cuanto a sus consideraciones o motivos para reformar disposiciones de la Ley, se encuentran diversas razones que son esgrimidas en cada uno de los temas planteados, mismas que por obvio de repetición, omitiremos.

A545 A685 A1230/LEAT/GAOR/RMO/GTN



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL
LXVI LEGISLATURA
DCSPPC/017/2019

Sin embargo esto no es óbice para mencionar que la iniciativa se desarrolla alrededor de los siguientes ejes temáticos:

1. Video cámara portátil.

Como una obligación de portarla en todo momento adherida a su uniforme.

2. Etiquetar presupuesto.

Para que lo recaudado por las infracciones impuestas a quienes se estacionaron indebidamente en los llamados "cajones azules", sean destinadas exclusivamente a organizaciones de la sociedad civil.

3. No retención de documentos.

Para que las y los oficiales de vialidad ya no retengan documentos, sino que solo puedan solicitar su exhibición.

4. No retención de vehículo.

Para cuando la persona sea infraccionada por conducir en estado de ebriedad y si se encuentra acompañada de otra persona con aptitud de manejar, esta pueda llevarse el vehículo.

5. Semáforo en luz ámbar.

Se exhorta al Ejecutivo del Estado, para que reforme el reglamento de vialidad y tránsito y derogue la infracción por cruzar la luz ámbar en los semáforos.

A545 A685 A1230/LEAT/GAOR/RMO/GTN



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL
LXVI LEGISLATURA
DCSPPC/017/2019

Para ello propone las siguientes adecuaciones a la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, mismas que pueden ser visualizadas en el siguiente cuadro:

Vigente	Propuesta de iniciativa
<p>ARTÍCULO 15. La Corporación de Tránsito y /o Vialidad estará integrada por los comandantes y oficiales, siendo sus obligaciones generales las siguientes:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Solicitar la entrega de documentos inherentes a la conducción y tránsito de vehículos, retirar los vehículos de circulación; así como ordenar la detención de conductores en los casos en que así lo disponga esta Ley y sus reglamentos;</p> <p>VIII. ...</p> <p>IX. Las demás que les impongan la presente Ley o los reglamentos respectivos.</p>	<p>ARTÍCULO 15. ...</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Solicitar la exhibición de documentos inherentes a la conducción y tránsito de vehículos, retirar los vehículos de circulación; así como ordenar la detención de conductores en los casos en que así lo disponga esta Ley y sus reglamentos;</p> <p>VIII. ...</p> <p>IX. Portar durante toda su jornada, adherida a su uniforme, la videocámara portátil que le sea asignada.</p> <p>X. Las demás que les impongan la presente Ley o los reglamentos respectivos.</p>



H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL
LXVI LEGISLATURA
DCSPPC/017/2019

<p>ARTÍCULO 77. Se podrá utilizar cualquier espacio de la vía pública para estacionamiento de vehículos, excepto:</p> <p>I. a XI.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 77. Se podrá utilizar cualquier espacio de la vía pública para estacionamiento de vehículos, excepto:</p> <p>I. a XI.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Lo recaudado de las infracciones que se impongan por contravenir lo dispuesto en la fracción I de este artículo, se destinará a organizaciones de la sociedad civil que fomenten la inclusión y desarrollo de personas con discapacidad.</p>
<p>ARTÍCULO 100. En caso de la infracción, el oficial de tránsito que tomó el conocimiento de ella, solicitará y, en su caso, retendrá alguno de los documentos, en el orden siguiente:</p> <p>a) La licencia de conducir;</p> <p>b) La tarjeta de circulación; y</p> <p>c) Una placa de circulación.</p>	<p>ARTÍCULO 100. En caso de la infracción, el oficial de tránsito que tomó el conocimiento de ella, solicitará únicamente la exhibición de los documentos, en el orden siguiente:</p> <p>a) a c)...</p>
<p>ARTÍCULO 101.</p> <p>I a V. ...</p> <p>VI. Por conducir, maniobrar o manejar en estado de intoxicación por alcohol, drogas u otras sustancias igualmente</p>	<p>ARTÍCULO 101.</p> <p>I a V. ...</p> <p>VI. ...</p>

A545 A685 A1230/LEAT/GAOR/RMO/GTN



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL
LXVI LEGISLATURA
DCSPPC/017/2019

<p>tóxicas, que alteren su capacidad para conducir, maniobrar o manejar. <u>En este caso la retención del vehículo será por un plazo máximo de doce horas en la delegación de tránsito y/o vialidad, tiempo en el cual el vehículo queda bajo el resguardo de la delegación, y en la cual el infractor a través de un familiar o conocido podrá recoger el vehículo. Si transcurrido el plazo anterior el vehículo no es recuperado, éste será remitido al corralón que determine la delegación</u></p> <p>VII. ...</p>	<p>Cuando la persona infractora venga acompañada de alguien que se encuentre en condiciones de conducir el vehículo, no se realizará la retención a que alude el párrafo anterior.</p> <p>VII. ...</p>
---	---

III.- La iniciativa enunciada con el número de asunto 685, en lo general, refiere que en el área de vialidad se manifiestan diversos actos de corrupción; y en lo particular, en cada uno de los ejes temáticos a reformar, presenta diversos argumentos que por obvio de repetición, no mencionaremos.

Empero, si aludiremos los temas de la siguiente forma:

A545 A685 A1230/LEAT/GAOR/RMO/GTN



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL
LXVI LEGISLATURA
DCSPPC/017/2019

1. Video cámara portátil.

Para que la porten al frente del vehículo y pueda captar en todo momento la actuación del agente de vialidad cuando se encuentre infraccionando a una persona.

2. Denuncia por corrupción.

Para que los agentes de vialidad y comandantes puedan denunciar anónimamente actos de corrupción.

3. Verificación del equipo médico.

Con la intención de que COFEPRIS revise el instrumental para que pueda ser utilizado; entre ellos el de alcoholemia.

4. Examen de alcoholemia.

Para darles la oportunidad a las personas que se pretendan infraccionar, de un segundo examen de alcoholemia con instrumento distinto.

5. Detenciones administrativas.

Llevar un control de las detenciones y la imposición de una sanción a la Dirección de Vialidad, para que pague el costo del combustible del vehículo y las horas laborales "perdidas" cuando el acto de molestia sea injustificado.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL
LXVI LEGISLATURA
DCSPPC/017/2019

6. Video grabación de audiencias administrativas.

Para que los procedimientos seguidos ante las o los oficiales calificadoros tengan que ser videograbadas.

Para ello propone las siguientes adecuaciones a la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, mismas que pueden ser visualizadas en el siguiente cuadro:

Vigente	Propuesta Iniciativa
<p>ARTICULO 15. ...</p> <p>I a VIII. ...</p> <p>IX. Las demás que les impongan la presente Ley o los reglamentos respectivos.</p>	<p>ARTICULO 15. ...</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>IX. Portar al frente de los vehículos designados para sus funciones cámaras de video, mismas que deberán verificar todos los aspectos de la entrega de multas y otra papelería a causa de la detención, de la detención y el trato a las y los conductores.</p> <p>X. Denunciar a otras autoridades, pudiendo ser de forma anónima, posibles actos constitutivos de</p>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL
LXVI LEGISLATURA
DCSPPC/017/2019

	<p>corrupción, o que en su caso, induzcan a la ciudadanía a participar en actos de corrupción; y</p> <p>XI. Las demás que les impongan la presente Ley o los reglamentos respectivos.</p>
<p>ARTICULO 17. Son atribuciones de los oficiales calificadoros:</p> <p>a) a e)</p>	<p>ARTICULO 17. Son atribuciones de los oficiales calificadoros:</p> <p>a) a e)</p> <p>f) Verificar la legalidad y honradez del comportamiento ejercido por las y los Oficiales de Tránsito en el ejercicio de sus atribuciones, así como llevar un control de las detenciones por faltas administrativas que por efectos de esta ley se den.</p> <p>g) De percibir la probable comisión de alguna falta o ilícito de una o un oficial de tránsito, notificar a la instancia correspondiente del probable ilícito.</p>

A545 A685.A1230/LEAT/GAOR/RMO/GTN



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL
LXVI LEGISLATURA
DCSPPC/017/2019

	<p>En caso de que se haya cometido un delito o falta grave, el Oficial Calificador procederá a suspender de sus funciones al agente, y en su caso también a los superiores que hayan colaborado, hasta que se haya resuelto el asunto correspondiente.</p> <p>h) Desechar la aplicación de sanciones por faltas a esta Ley y sus reglamentos, cuando no existan grabaciones de video que proporcionen información clara y fiel del ejercicio de las atribuciones de las y los oficiales de tránsito.</p>
<p>ARTICULO 19. El Servicio Médico Oficial estará integrado por personal calificado, quien deberá contar con título y cédula profesional o autorización legal que lo acredite como profesional de la medicina, debiendo revalidar cada año dicha autorización ante la Dirección, además de contar cuando menos</p>	<p>ARTICULO 19. El Servicio Médico Oficial estará integrado por personal calificado, quien deberá contar con título y cédula profesional o autorización legal que lo acredite como profesional de la medicina, debiendo revalidar cada año dicha autorización ante la Dirección, además de contar cuando menos</p>

A545.A685.A1230/LEAT/GAOR/RMO/GTN



H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL
LXVI LEGISLATURA
DCSPPC/017/2019

<p>con el siguiente equipo:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Escala Optométrica; II. Baumanómetro y Estetoscopio; III. Documentación y Sello Oficial; IV. Material para la práctica de exámenes toxicológicos no invasivos; y V. Alcoholímetro 	<p>con el siguiente equipo:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Escala Optométrica; II. Baumanómetro y Estetoscopio; III. Documentación y Sello Oficial; IV. Material para la práctica de exámenes toxicológicos no invasivos; y V. Alcoholímetro. <p>Todo instrumental del Servicio Médico Oficial deberá ser verificado con regularidad mensual por la Comisión Estatal para Protección contra Riesgos Sanitarios, la falta de dicha verificación excluye a dicha instrumental del uso del Servicio Médico Oficial.</p>
<p>ARTÍCULO 49. Ninguna persona podrá conducir, manejar o maniobrar vehículos con una cantidad de alcohol en aire expirado superior a los .050 miligramos por litro; los conductores del transporte público deberán conducir, manejar o</p>	<p>ARTÍCULO 49. Ninguna persona podrá conducir, manejar o maniobrar vehículos con una cantidad de alcohol en aire expirado superior a los .050 miligramos por litro; los conductores del transporte público deberán conducir, manejar o</p>

A545.A685.A1230/LEAT/GAOR/RMO/GTN



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL
LXVI LEGISLATURA
DCSPPC/017/2019

<p>maniobrar vehículos, libres de cualquier cantidad de alcohol.</p> <p>...</p>	<p>maniobrar vehículos, libres de cualquier cantidad de alcohol.</p> <p>...</p> <p>Las y los conductores tendrán derecho a que se les practique un segundo examen con instrumental distinto al utilizado en la primera revisión.</p>
<p>ARTÍCULO 90. Las sanciones que se impondrán a las personas que infrinjan las disposiciones de esta Ley o de sus reglamentos serán las siguientes:</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 90. Las sanciones que se impondrán a las personas que infrinjan las disposiciones de esta Ley o de sus reglamentos serán las siguientes:</p> <p>...</p> <p>Las sanciones derivadas de esta Ley y sus reglamentos, y su cumplimiento, estarán vinculadas con la o el conductor que cometió la falta y en ningún caso con el vehículo.</p>
<p>ARTÍCULO 93. Cuando una infracción a la Ley de Tránsito o sus reglamentos amerite la detención del conductor, el oficial de tránsito presentará al probable infractor ante el oficial calificador, debiendo justificar la</p>	<p>ARTÍCULO 93. Cuando una infracción a la Ley de Tránsito o sus reglamentos amerite la detención del conductor, el oficial de tránsito no podrá detener por más de una hora al probable infractor sin presentarlo ante el oficial</p>

A545.A685.A1230/LEAT/GAOR/RMO/GTN



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL
LXVI LEGISLATURA
DCSPPC/017/2019

<p>causa de la detención.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>b) El procedimiento se substanciará en una sola audiencia en la que el Oficial Calificador, recibirá los elementos de prueba disponibles y escuchará al infractor, por sí o por conducto de su defensor, para finalmente fundar y motivar su resolución conforme a las disposiciones de este y otros ordenamientos, la que notificará personalmente al infractor.</p>	<p>calificador, debiendo justificar la causa de la detención.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>b) El procedimiento se substanciará en una sola audiencia en la que el Oficial Calificador, recibirá los elementos de prueba y escuchará al infractor, por sí o por conducto de su defensor, para finalmente fundar y motivar su resolución conforme a las disposiciones de este y otros ordenamientos, la que se notificará personalmente y por escrito al infractor. Las audiencias serán grabadas en video con audio, de las que se podrá solicitar copia a costa de las y los interesados.</p>
<p>ARTÍCULO 101. Los vehículos sólo podrán ser retirados de la circulación por las Autoridades de Tránsito, sin perjuicio de lo establecido por el</p>	<p>ARTÍCULO 101. Los vehículos sólo podrán ser retirados de la circulación por las Autoridades de Tránsito, sin perjuicio de lo establecido por el</p>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL
LXVI LEGISLATURA
DCSPPC/017/2019

<p>artículo 82, cuando:</p> <p>I. a V. ...</p>	<p>artículo 82, cuando:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>Cuando la o el Oficial de Vialidad retire un vehículo y se compruebe que no se ha cometido ninguna falta, la Dirección de Vialidad deberá pagar a la o el conductor afectado, en un máximo de 72 horas, el costo del combustible del vehículo que fue movido a las oficinas de tránsito, tomando en consideración la distancia recorrida y el precio de la gasolina al momento del acto, y en su caso, las horas laborales que haya perdido u otras afectaciones derivadas por el acto de molestia injustificado a la o el conductor.</p> <p>Todos los vehículos que hayan sido retirados conforme a esta Ley, podrán ser reclamados en cualquier momento por la o el propietario del mismo, sin</p>
--	--



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL
LXVI LEGISLATURA
DCSPPC/017/2019

	perjuicio del cumplimiento de las sanciones impuestas que deriven de las faltas cometidas por la o el conductor.
--	--

IV.- La iniciativa enunciada con el número de asunto 1230, manifiesta que dentro de las tres principales causas de accidentes viales, se encuentra la utilización de teléfonos celulares al conducir vehículos.

Además refiere que debemos armonizar nuestra ley con el Reglamento de Vialidad del Estado de Chihuahua, ya que en la primera se sanciona cuando la persona que conduce utiliza estos dispositivos y el vehículo se encuentra en movimiento; en cambio, en el reglamento se sanciona aun cuando el vehículo se encuentra detenido. Considerando la iniciativa que esta última hipótesis es la correcta.

Para ello propone las siguientes adecuaciones a la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, mismas que pueden ser visualizadas en el siguiente cuadro:

Vigente	Propuesta Inicialiva
ARTÍCULO 48. Queda prohibido a conductores y pasajeros de los vehículos:	ARTÍCULO 48. Queda prohibido a conductores y pasajeros de los vehículos:

A545 A685 A1230/LEAT/GAOR/RMO/GTN



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL
LXVI LEGISLATURA
DCSPPC/017/2019

<p>I. a V. ...</p> <p>VI. Operar o accionar teléfonos celulares o cualquier otro aparato mecánico o electrónico mientras los vehículos se encuentren en movimiento, con excepción de los pasajeros y conductores de vehículos de paso preferencial o emergencia; y</p> <p>VII. ...</p>	<p>I. a V. ...</p> <p>VI. Operar o accionar teléfonos celulares o cualquier otro aparato mecánico o electrónico mientras al conducir, con excepción de los pasajeros y conductores de vehículos de paso preferencial o emergencia; y</p> <p>VII. ...</p>
---	--

V.- Una vez visualizado lo anterior, esta Comisión de dictamen legislativo en cuanto a la iniciativa enunciada con el número de asunto 545, en específico, respecto al tema:

1. Video cámara portátil.

Es por la Comisión conocido que el 24 de octubre de 2017, el empresariado chihuahuense donó al Ejecutivo del Estado 400 cámaras a vialidad, de las cuales 300 son de solapa para que sean portadas en el uniforme de la o el agente y 100 fijas para los vehículos oficiales utilizados durante el patrullaje².

² Vid. El siguiente enlace <http://www.cambio.gob.mx/redchihuahua/spip.php?article537> consultado el día 13 de diciembre de 2019.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL
LXVI LEGISLATURA
DCSPPC/017/2019

Sin embargo la utilización de estas cámaras queda al arbitrio de la portadora, debido a que no existe una disposición jurídica en la Ley que obligue su uso, de ahí que consideremos necesario positivizar la portación del dispositivo.

De igual forma, estamos conscientes que no todas las corporaciones de vialidad cuentan con estos instrumentos tecnológicos y la infraestructura para sustentar su aplicación, es por ello que la obligación se encuentra supeditada a la existencia del aparato y que este sea asignado.

2. Etiquetar presupuesto.

La propuesta es loable de origen, sin embargo también de inicio encuentra un vicio procedimental legislativo, debido a que la atribución iniciadora que comprometa recursos públicos es exclusiva del Ejecutivo, tal y como lo estipula el artículo 64, fracción XLI de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, al establecer lo siguiente:

"ARTICULO 64. Son facultades del Congreso:

XLI. *Crear, a iniciativa del Poder que así lo requiera, organismos descentralizados y autorizar, a iniciativa del Poder Ejecutivo, la creación de empresas de participación estatal mayoritaria, así como*

A545 A685 A1230/LEAT/GAOR/RMO/GTN

43



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL
LXVI LEGISLATURA
DCSPPC/017/2019

de fideicomisos, patronatos o entidades similares que comprometan recursos públicos."

Por ende en un régimen de facultades expresas como el nuestro, a la autoridad, lo que no le está permitido, le está prohibido, de ahí que no podamos acceder a la pretensión iniciadora.³

3. No retención de documentos.

Al igual que el iniciador, consideramos que la retención de documentos puede prestarse a actos de molestias injustificados que podrían conducirnos a la realización de conductas ilegales e incluso penales, es por ello que accedamos a la modificación de esta porción normativa para que solamente tenga la atribución de solicitar su exhibición.

La anterior medida no implica tutelar la irresponsabilidad de las personas conductoras, ya que la o el oficial de vialidad podrá seguir infraccionando por la falta de esta documentación, sin embargo ahora ya no podrá retenerla.

4. No retención de vehículo.

³ Vid. Constitución Política del Estado de Chihuahua. Vigente al 13 de diciembre de 2019. ARTICULO 28. *El ejercicio del poder público se limita a las facultades expresamente consignadas en esta Constitución, la Federal y las leyes que se expidan de conformidad con las mismas.*



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL
LXVI LEGISLATURA
DCSPPC/017/2019

Es un hecho conocido, al menos en la ciudad de Chihuahua, que cuando vialidad detecta a una persona conduciendo en estado de intoxicación como el de ebriedad, detienen a la persona y el vehículo en ese mismo momento es trasladado por grúas particulares a corralones particulares, o trasladado a la delegación en donde inmediatamente es trasladado a corralones particulares.

También debemos visualizar que la fracción VI, del artículo 101, de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua dispone que en estos casos "*...la retención del vehículo será por un plazo máximo de doce horas en la delegación de tránsito y/o vialidad, tiempo en el cual el vehículo queda bajo el resguardo de la delegación, y en la cual el infractor a través de un familiar o conocido podrá recoger el vehículo. Si transcurrido el plazo anterior el vehículo no es recuperado, éste será remitido al corralón que determine la delegación.*"

Por ende, en la práctica, esta disposición es de difícil aplicación, al menos en la ciudad de chihuahua. Además, la Ley sanciona a las personas no a las cosas, ya que estas solamente pueden ser aseguradas, abandonadas, decomisadas o extintas, así como embargadas, intervenidas o secuestradas, por encontrarse relacionados con hechos delictivos⁴, o figuras análogas cuando lo determine la Ley,

⁴ Vid. Ley para la Administración y Destino de Bienes Relacionados con Hechos Delictivos para el Estado de Chihuahua. Artículo 1. Vigente al 13 de diciembre de 2019.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL
LXVI LEGISLATURA
DCSPPC/017/2019

empero no retenido por la hipótesis de intoxicación, a menos que concluyan las doce horas.

Es por lo anterior que la propuesta de reforma resulta viable y de esta forma dotemos de herramientas a la autoridad para no saturar de vehículos las delegaciones u inmuebles de vialidad.

5. Semáforo en luz ámbar. (Exhorto al Ejecutivo)

Al respecto esta Comisión no puede pronunciarse ya que en sesión de fecha 01 de febrero de 2019 se aprobó el exhorto mediante ACUERDO No.LXVI/URGEN/0118/2019 I D.P.; en donde se exhortó al *Fiscal General de esta Entidad para que, en uso de las atribuciones que le son propias, analice la posibilidad de proponer al titular del Poder Ejecutivo Estatal, una reforma al Reglamento de Vialidad y Tránsito, específicamente a la fracción IV de su artículo 78, a fin de que se elimine de su redacción el segmento normativo que obliga a las personas conductoras a detener la marcha del vehículo sobre la línea de alto marcada en la superficie de rodamiento al llegar a un cruce, cuando el semáforo se encuentre en luz ámbar. Y por lo tanto, cuando se circule en luz de dicho color, no se considere como infracción dicha acción.*



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL
LXVI LEGISLATURA
DCSPPC/017/2019

VI.- Una vez visualizado lo anterior, esta Comisión de dictamen legislativo en cuanto a la iniciativa enunciada con el número de asunto 685, en específico, respecto al tema:

1. Video cámara portátil.

Tal y como se mencionó en el punto 1, del V apartado, de Consideraciones, esta Comisión esta de acuerdo en establecer la obligatoriedad de portación de video cámaras, sin embargo, resaltamos que la propuesta de esta iniciativa se encuentra orientada a las cámaras instaladas en los vehículos, empero, la intención es documentar el actuar policial, por ende, es más óptimo para la finalidad perseguida, que las cámaras se encuentren adheridas a la solapa del uniforme del personal de vialidad.

2. Denuncia por corrupción.

Cabe resaltar que la obligatoriedad de la autoridad de denunciar actos de corrupción es mayúscula, es decir, todas las personas tenemos la obligación de denunciar cualquier probable comisión de un delito, sin embargo las autoridades que se encuentren en ejercicio de sus funciones y tengan conocimiento de hechos probablemente delictivos están obligadas a denunciar.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL
LXVI LEGISLATURA
DCSPPC/017/2019

Lo anterior lo podemos constatar del enunciado prescrito en el numeral 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales que reza lo siguiente:

"Artículo 222. Deber de denunciar

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

...

..."⁵

De ahí que replicar el deber de denunciar en la ley de vialidad podría contravenir la constitución al ser materia adjetiva punitiva, y como sabemos de acuerdo a la fracción XXI, del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos

⁵ Vid. Código Nacional de Procedimientos Penales. Vigente al 13 de diciembre de 2019.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL
LXVI LEGISLATURA
DCSPPC/017/2019

Mexicanos, es facultad exclusiva del Congreso de la Unión legislar en materia procedimental penal.⁶

Ahora bien, una de la pretensión de la iniciativa es que estas denuncias se puedan realizar anónimamente; para lo cual recordamos que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece la obligatoriedad de contar con un servicio de denuncias anónimas, el cual puede ser utilizado no solo por las o los agentes o comandantes, sino por toda la población, tal y como se muestra en lo referido por el artículo 111, de la referida Ley y que menciona lo siguiente:

"Artículo 111.- La Federación, las entidades federativas y los Municipios, realizarán los trabajos para lograr la compatibilidad de los servicios de su red pública de telecomunicaciones local, con el Sistema Nacional de Información, previsto en la presente Ley.

*El servicio de llamadas de emergencia y el servicio de denuncia anónima operarán con un número único de atención a la ciudadanía. La Secretaría adoptará las medidas necesarias para la operación e interconexión de estos servicios con el Sistema Nacional de Información, en los términos del artículo 109 Bis."*⁷

⁶ Vid. Fracción XXI. artículo 73. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Vigente al 13 de diciembre de 2019.

⁷ Vid. Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Vigente al 13 de diciembre de 2019.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL
LXVI LEGISLATURA
DCSPPC/017/2019

Como podemos observar la obligatoriedad de establecer un sistema de denuncias anónimo existe, a la par del establecimiento de una plataforma tecnológica y operacional que lo soporte, de acuerdo con el artículo 109 bis del citado ordenamiento.

Es por lo anterior que consideremos que la propuesta se encuentra satisfecha con los instrumentos jurídicos vigentes.

3. Verificación del equipo médico.

Coincidimos con la propuesta de que el equipamiento médico utilizado durante la realización de sus labores oficiales, debe ser revisado por una autoridad sanitaria y con ello, otorgar certeza a la población de que se encuentren en óptimas condiciones.

Cabe resaltar que en relación al equipo de alcoholemia, de acuerdo a la NOM-214/2-SCFI-2018, deben ser verificados con cierta regularidad, de ahí que el equipo que utilicen debe cumplir con la mencionada norma, es por ello que el alcoholímetro referencial, después de concluida la vigencia de la verificación inicial, deberá de realizarse una periódica. Por ende, de acuerdo a la NOM referida, la institución competente deberá certificar el funcionamiento del instrumental de alcoholemia.

A545 A685 A1230/LEAT/GAOR/RMO/GTN

50



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL
LXVI LEGISLATURA
DCSPPC/017/2019

4. Examen de alcoholemia. (Segundo examen)

Coincidimos con la iniciativa en el sentido de que habrá de practicárseles un segundo examen si con el primero se manifiesta una inconformidad, ello debido a que el alcoholímetro podría no estar calibrado, lo que afectaría a la esfera jurídica de la persona examinada. Es de resaltar que se tomará en cuenta el resultado que le sea más favorable.

5. Detenciones administrativas. (y resarcimiento del daño)

a) En cuanto a la atribución que se le pretende incorporar a los oficiales calificadores para que lleven un control de las detenciones administrativas; primero se expone que el instrumento jurídico que pretende reformar regula la vialidad y tránsito con ciertos matices que coadyuven a la finalidad de la Ley, es por ello que la carga funcional que pretende incoar a la persona que integra dicha corporación, le correspondería a otro ordenamiento que distribuye obligaciones a las personas que integran las instituciones policiales.

Después, lo anterior nos lleva a establecer que los oficiales calificadores, son personas que forman parte de la División de Policía Vial, que a su vez, es un órgano auxiliar de la Comisión Estatal de Seguridad, órgano administrativo desconcentrado de la Fiscalía General del Estado⁸; por ende, si estas personas ejercen la función de

⁸ Vid. Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado vigente al 13 de diciembre de 2019.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL
LXVI LEGISLATURA
DCSPPC/017/2019

la seguridad pública, el instrumento jurídico adecuado es la Ley del Sistema (Estatual o Nacional) de Seguridad Pública.

Es por ello que evidenciamos que la propuesta se encuentra satisfecha por el artículo 67 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública que a la letra menciona:

Artículo 15. La Comisión Estatal de Seguridad es el órgano administrativo desconcentrado de la Fiscalía General del Estado que estará a cargo de un Comisionado Estatal, propuesto por el Fiscal General y nombrado por el Gobernador del Estado, dotado de autonomía técnica y de gestión, encargada de:

A. Ejercer la función de seguridad pública, auxiliándose para tales efectos de las siguientes unidades:

- I. División de Fuerzas Estatales.
- II. División de Operaciones Especiales.
- III. División de Inteligencia.
- IV. División de Policía Vial.**
- V. División de Operaciones Rurales.
- VI. División de Seguridad Bancaria, Comercial e Industrial.
- VII. Las demás que determinen las leyes y reglamentos.

(...)

A545.A685.A1230/LEAT/GAOR/RMO/GTN



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL
LXVI LEGISLATURA
DCSPPC/017/2019

"Artículo 67. Los Integrantes de las Instituciones Policiales, además de lo señalado en el artículo 65, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

I. a XI. ...

XII. Inscribir las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones conforme a las disposiciones aplicables.

*XIII. ..."*⁹

De ahí que la pretensión se encuentre satisfecha con el orden jurídico vigente.

b) En cuanto al resarcimiento del daño cuando la o el oficial de vialidad se equivoque en su apreciación o se extralimite en sus funciones y esto conlleve a un detrimento patrimonial o pérdida de horas laborales de la persona a infraccionar; es de resaltar que dicha disposición respecto a las faltas que pudiera cometer la autoridad en ejercicio de sus funciones, se encuentra regulado por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Para ello consideramos necesario visualizar el contenido de la siguiente norma:

"Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

⁹ Cfr. Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública. Vigente al 13 de diciembre de 2019.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL
LXVI LEGISLATURA
DCSPPC/017/2019

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

(...)"¹⁰

Por lo que esta disposición contempla aquel "error" en su apreciación que pueda tener la autoridad.

A contrario sensu, exponemos el contenido del siguiente artículo:

"Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público."¹¹

¹⁰ Cfr. Ley General de Responsabilidades Administrativas. Vigente al 14 de diciembre de 2019.

¹¹ Cfr. Ley General de Responsabilidades Administrativas. Vigente al 14 de diciembre de 2019.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL
LXVI LEGISLATURA
DCSPPC/017/2019

Con el enunciado anterior se satisface aquella extralimitación en las funciones de la autoridad.

De igual forma, la citada Ley General regula las sanciones a las que son acreedoras las y los servidores públicos; sin embargo respecto a la sanción como forma compensatoria por el indebido ejercicio de la autoridad lo podemos encontrar en el artículo 80 fracción I que reza de la siguiente forma:

"Artículo 80. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 78 de esta Ley se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

I. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;

(...)"¹²

Por ende el resarcimiento del daño o perjuicio por la indebida actuación de la autoridad ya se encuentra satisfecha con la disposición normativa vigente.

6. Video grabación de audiencias administrativas.

¹² Cfr. Ley General de Responsabilidades Administrativas. Vigente al 14 de diciembre de 2019.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL
LXVI LEGISLATURA
DCSPPC/017/2019

Por experiencia en el sistema penal acusatorio, del cual Chihuahua ha formado parte desde enero del 2007, sabemos que la videograbación es de gran utilidad para coadyuvar en el ejercicio materialmente jurisdiccional, y con ello fortalecer el acceso a la justicia.

Ya que el acceso efectivo a la justicia no solo es de tutela jurisdiccional, sino de toda aquella autoridad que ejerza funciones materialmente jurisdiccionales tal y como se desprende de la siguiente jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho

A545 A685 A1230/LEAT/GAOR/RMO/GTN



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL
LXVI LEGISLATURA
DCSPPC/017/2019

público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.¹³"

¹³ Cfr. Tesis: 1a./J. 103/2017 (10a.) Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.

A545 A685 A1230/LEAT/GAOR/RMO/GTN



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL
LXVI LEGISLATURA
DCSPPC/017/2019

Y es un hecho conocido que las videograbaciones han demostrado ser una herramienta funcional en la impartición de justicia, de ahí que la comisión coincida en la utilización de estos dispositivos electrónicos durante en desarrollo de las audiencias administrativas.

VII.- Una vez visualizado lo anterior, esta Comisión de dictamen legislativo en cuanto a la iniciativa enunciada con el número de asunto 1230, consideramos que los reglamentos deben adecuarse a la Ley y no a la inversa como lo propone la iniciativa.

Sin embargo esto no quiere decir que se nulifique la posibilidad de analizar disposiciones reglamentarias con la valía para elevarlas a rango legal, empero, la porción que pretende modificar opera adecuadamente, es decir, no encontramos razón para que sea reformada.

Lo anterior ya que como lo menciona en su exposición de motivos, los accidentes suceden al manipular estos dispositivos cuando el vehículo se encuentra en movimiento,¹⁴ no así, cuando aun encendido, este no está en movimiento. Y hasta el momento no se ha evidenciado lo contrario.

¹⁴ Vid. **Iniciativa con carácter de decreto**, con el objeto de **reformular el artículo 48 fracción VI de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua**. Asunto 1230. p.3



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2019, Año Internacional de las Lenguas Indígenas".

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL
LXVI LEGISLATURA
DCSPPC/017/2019

Además, consideramos que –como la iniciativa lo refiere- existen tantos dispositivos y cada vez su uso es más cotidiano que en lugar de prohibir aún más su uso, debemos hacer campañas de prevención de accidentes, y el detener el movimiento, en un lugar seguro, con el vehículo encendido, es una medida razonable para prevenir este tipo de conductas riesgosas que pueden generar accidentes.

Es por lo anterior que esta comisión no está de acuerdo en la modificación planteada.

VIII.- En mérito de las consideraciones expuestas, la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil somete a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 15, fracciones VII y IX; 93, párrafo cuarto, inciso b); 100, párrafo primero; se adicionan a los artículos 15, la fracción X; 19, un segundo párrafo; 49, un cuarto párrafo; 101, fracción VI, un segundo párrafo, todos de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

ARTÍCULO 15. ...

I. a VI. ...

A545 A685 A1230/LEAT/GAOR/RMO/GTN



COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL
LXVI LEGISLATURA
DCSPPC/017/2019

VII. Solicitar la **exhibición** de documentos inherentes a la conducción y tránsito de vehículos, retirar los vehículos de circulación; así como ordenar la detención de conductores en los casos en que así lo disponga esta Ley y sus reglamentos;

VIII. ...

IX. **Portar durante toda su jornada, adherida a su uniforme, la videocámara portátil que le sea asignada.**

X. **Las demás que les impongan la presente Ley o los reglamentos respectivos.**

ARTICULO 19. ...

...

Todo instrumental del Servicio Médico Oficial deberá ser verificado con regularidad mensual por la institución competente, la falta de la verificación excluye a dicho instrumental del uso del Servicio Médico Oficial.

ARTÍCULO 49. ...

...

A545 A685 A1230/LEAT/GAOR/RMO/GTN



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2019, Año Internacional de las Lenguas Indígenas".

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL
LXVI LEGISLATURA
DCSPPC/017/2019

...

Las y los conductores tendrán derecho a que se les practique un segundo examen con instrumental distinto al utilizado en la primera revisión.

ARTÍCULO 93. ...

...

...

Si los hechos no se consideran delictuosos, se procederá conforme a lo siguiente:

a) ...

b) El procedimiento se substanciará en una sola audiencia en la que el Oficial Calificador, recibirá los elementos de prueba y escuchará al infractor, por sí o por conducto de su defensor, para finalmente fundar y motivar su resolución conforme a las disposiciones de este y otros ordenamientos, la que notificará personalmente al infractor. **Las audiencias serán videograbadas, y se podrá solicitar copia del audio y video a costa de la parte interesada.**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2019, Año Internacional de las Lenguas Indígenas".

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL
LXVI LEGISLATURA
DCSPPC/017/2019

...

ARTÍCULO 100. En caso de la infracción, el oficial de tránsito que tomó el conocimiento de ella, **únicamente** solicitará la **exhibición** de los documentos, en el orden siguiente:

a) a c) ...

ARTÍCULO 101. ...

I. a V. ...

VI. ...

Cuando la persona infractora venga acompañada de alguien que se encuentre en condiciones de conducir el vehículo, no se realizará la retención a que alude el párrafo anterior.

VII. ...

TRANSITORIO

A545 A685 A1230/LEAT/GAOR/RMO/GTN

Edificio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000

Tel: (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.gob.mx



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA


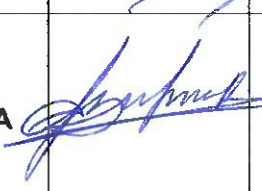
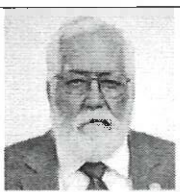


COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL
LXVI LEGISLATURA
DCSPPC/017/2019

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para que elabore la minuta de Decreto, en los términos en que deba publicarse

D a d o en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los días 19 días del mes diciembre de 2019.

Así lo aprobó la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil, en reunión de fecha 18 de diciembre de 2019.

	INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. PRESIDENTA GEORGINA ALEJANDRA BUJANDA RIOS			
	DIP. SECRETARIO DIP. GUSTAVO DE LA ROSA HICKERSON			
	DIP. VOCAL DIP. MARISELA SÁENZ MORIEL			




A545 A685 A1230/LEAT/GAOR/RMO/GTN

63



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL
LXVI LEGISLATURA
DCSPPC/017/2019

	DIP. VOCAL DIP. JESÚS VILLARREAL MACÍAS			
	DIP. VOCAL DIP. FERNANDO ÁLVAREZ MONJE			

La presente hoja de firmas corresponde al Dictamen que recae en las iniciativas enunciadas con el número de asunto 545, 685 y 1230, que pretenden reformar la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua.